

**RESUELVE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO
ROL D-207-2022 Y PROVEE PRESENTACIONES QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1360

Santiago, 10 de julio de 2025

VISTOS:

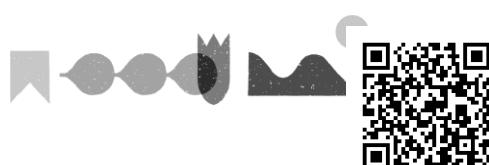
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, de 18 de julio de 2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2022, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 29 de enero de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 124 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 124/2025”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2022, seguido en contra de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “CMODS”), Rol Único Tributario N° 96.635.170-5, titular de Mina Alcaparrosa, sancionándola con una multa de cuatro mil ciento sesenta y dos coma cuatro unidades tributarias anuales (4.162,4 UTA) y con la clausura definitiva de la unidad fiscalizable.

2. La Res. Ex. N° 124/2025, fue notificada personalmente en el domicilio de la empresa, con fecha 30 de enero de 2025, según consta en el expediente del procedimiento.



3. Adicionalmente, mediante Resolución Exenta N° 129, de 29 de enero de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 129/2025”), se elevó en consulta al Tribunal Ambiental la sanción de clausura total y definitiva aplicada respecto del cargo N° 2.

4. Con fecha 6 de febrero de 2025, la empresa, presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual, en lo principal, se interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 124/2025; en el primer otrosí, se acredita personería; en el segundo otrosí, se solicita suspensión del trámite de consulta decretado mediante Res. Ex. N° 129/2025; en el tercer otrosí, se solicita la suspensión del pago de la multa; en el cuarto otrosí, se solicita recibir declaración de testigo experto que indica; en el quinto otrosí, se señala domicilio y forma de notificación; en el sexto otrosí, acompaña documento; y por último, en el séptimo otrosí, solicita reserva de la información que indica.

5. Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2025, CMODS presentó un nuevo escrito, acompañando dos imágenes en que se detalla el área de exclusión propuesta en su recurso de reposición para una clausura parcial y permanente de Mina Alcaparrosa.

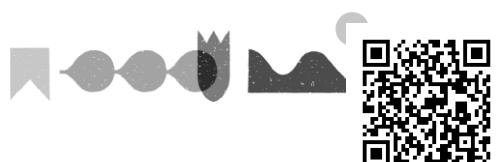
II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelvo tercero de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada se notificó con fecha 30 de enero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la Ley N° 19.880, y que el recurso de reposición fue presentado por CMODS con fecha 6 de febrero de 2025, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo.

8. En este contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, resulta necesario notificar a las personas interesadas que hubieren participado en el procedimiento la interposición del recurso interpuesto, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

9. Cabe señalar que todos los antecedentes mencionados en la presente resolución se encuentran disponibles para ser consultados en la plataforma web: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3352>.



III. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE CONSULTA Y DEL PAGO DE LA MULTA

10. En este punto, CMODS solicita que el trámite de elevación en consulta, decretado mediante el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 129/2025 sea suspendido hasta que la resolución sancionatoria que decretó la clausura total y definitiva de Mina Alcaparrosa se encuentre firme y ejecutoriada para todos los efectos legales. Asimismo, se solicita la suspensión del cobro de la multa aplicada mediante la resolución sancionatoria.

11. En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el artículo 55 de la LOSMA, que regula el recurso de reposición en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, no establece disposiciones expresas sobre la eventual suspensión de los efectos del acto impugnado.

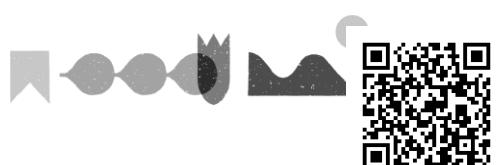
12. Sin perjuicio de lo anterior, en su inciso final esta disposición señala que: *"La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso"*. Por su parte, el artículo 56, que establece el recurso de reclamación respecto de las resoluciones de esta Superintendencia, dispone en su inciso segundo que: *"Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta"*.

13. De esta forma, la LOSMA establece claramente que las sanciones pecuniarias aplicadas deben encontrarse firmes para que sean exigibles. En razón de lo señalado, en lo referido a la solicitud de suspensión de cobro de la multa presentada por CMODS, cabe remitirse a lo establecido en el artículo 56 inciso segundo de la LOSMA.

14. Por otra parte, no existe una disposición similar referida a las sanciones no pecuniarias de clausura y revocación, respecto de las cuales el artículo 57 de la LOSMA se limita a señalar que: *"Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental"*.

15. En este contexto, ante la falta de una disposición que regule los efectos de las resoluciones sancionatorias que aplican la sanción de clausura cuando se ha interpuesto un recurso de reposición; resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA. De conformidad a la referida disposición, corresponde aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880 en todo aquello que no haya sido previsto en la LOSMA. Por su parte, la Ley N° 19.880 dispone en su artículo 57 que: *"La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*, agregando que: *"Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso"*.

16. En este sentido, se tiene a la vista que la doctrina ha señalado que la clausura es una de las sanciones más intensas, aplicable a los



atentados más graves al medio ambiente o la salud de las personas, implicando la prohibición del ejercicio de una actividad económica¹; y cuyo incumplimiento puede conllevar sanciones de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales (UTM), de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

17. Por otra parte, el recurso de reposición presentado por CMODS contiene una serie de alegaciones referidas a la procedencia de la aplicación de la sanción de clausura definitiva decretada respecto del cargo N° 2, que requieren ser resueltas por esta Superintendencia.

18. En razón de lo expuesto, se estima procedente acceder a lo solicitado solo en cuanto a suspender el trámite de elevación a consulta al Tribunal Ambiental hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto.

IV. SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA

19. En este punto, CMODS solicita recibir en esta fase de impugnación el testimonio experto del Ingeniero Civil en Hidráulica de la Universidad de Chile Carlos Espinoza Contreras, cuyo testimonio -según se indica- podría ayudar a dilucidar las discrepancias técnicas asociadas a los efectos del socavón desde el punto de vista hidrogeológico, aportando elementos para la adecuada resolución de la controversia.

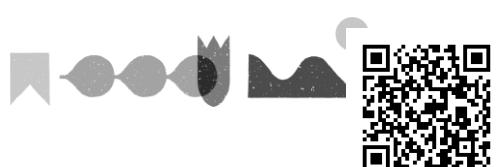
20. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, detalla la oportunidad procedural para la presentación de prueba, indicando que: *"En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada"*.

21. De conformidad a lo expuesto, la solicitud realizada resulta extemporánea, realizándose con posterioridad al término del procedimiento sancionatorio mediante la respectiva resolución sancionatoria.

22. En este contexto, cabe hacer presente que previamente, con fecha 28 de marzo de 2024, la empresa ya había solicitado que se citara a declarar al mismo profesional indicado en la solicitud del cuarto otrosí. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 15/Rol D-207-2022, por las razones que en dicho acto se detallan latamente. En este contexto, CMODS interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio en contra de la referida resolución, el que fue declarado inadmisible mediante la Resolución Exenta N° 16/Rol D-207-2022.

23. Por otra parte, la empresa no argumenta de qué forma la diligencia solicitada resultaría procedente en esta etapa del procedimiento, teniendo en consideración que el cierre de la investigación se decretó mediante Resolución Exenta N° 17/Rol D-207-2022, de 16 de enero de 2025, al no identificarse diligencias relativas a

¹ HUNTER, Iván. Derecho Ambiental Chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas y delitos ambientales. Ediciones DER. 2024. Págs. 37-38.



los hechos investigados y las responsabilidades indagadas que fueran necesarias de practicar o imprescindibles para la propuesta de dictamen planteada por la Fiscal Instructora.

24. Al respecto, cabe tener presente que la etapa recursiva no es asimilable a la etapa de instrucción. En este punto, se ha señalado por la doctrina que: “(...) *la etapa recursiva no es propiamente una etapa de instrucción, y por ende, la intensidad de la prueba es más bien excepcional, relativa al punto o puntos materia del recurso, y siempre y cuando pueda estimarse que existen razones para dudar de la fiabilidad de un medio de prueba, o se haya omitido la práctica de alguna diligencia probatoria solicitada por algún interesado*”².

25. Sin embargo, CMODS se limita a argumentar que: “(...) *del tenor de la Resolución Sancionatoria se siguen evidenciando importantes discrepancias en torno a los efectos y alcances del socavón, que influyen directamente en la clasificación de gravedad de las infracciones imputadas y en las sanciones aplicadas a su respecto*”, sin justificar las razones excepcionales que harían procedente decretar la diligencia solicitada una vez cerrada la etapa de investigación del procedimiento y dictada la resolución sancionatoria.

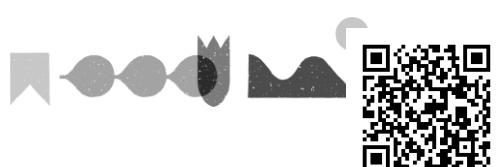
26. A mayor abundamiento, el profesional cuyo testimonio se solicita por CMODS figura como coautor de la Minuta N° 1/2024 “Revisión Estudio Universidad de Chile”; como aprobador del “Informe Técnico Situación Hidrogeológica Sector Alcaparrosa Efectos Hidrogeológicos Socavón sobre Acuífero Copiapó” y del “Informe Técnico Análisis del Cambio de Tendencia de los Niveles de Agua Subterránea en el Entorno de Mina Alcaparrosa” en sus versiones de octubre de 2024 y de febrero de 2025; todos ellos acompañados en el Anexo 2 del escrito presentado. En este sentido, la empresa tampoco justifica de qué forma la diligencia solicitada podría aportar algo distinto a lo indicado en la prueba documental acompañada, emanada del mismo profesional.

27. En razón de todo lo indicado, se estima improcedente la diligencia solicitada por la empresa, por lo que se procederá a su rechazo.

V. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FINANCIERA

28. En el séptimo otrosí de su presentación, la empresa solicita la reserva de la información financiera contenida en las Tablas 1 y 2 del mismo escrito, fundándose para ello en el artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Lo anterior, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégico, asociada a negocios vigentes o que puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes. En respaldo de la referida solicitud se cita el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, así como jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia.

² HUNTER, Iván. Derecho Ambiental Chileno, Tomo II, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas y delitos ambientales. Ediciones DER. 2024. Pág. 337.



29. Al respecto, revisada la información respecto de la cual se solicita la reserva, cabe hacer presente que cae bajo el concepto de información comercial o económica, asociada a los ingresos percibidos por la empresa y los elementos considerados para su determinación. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan costos e ingresos específicos de CMODS. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que esta información no se encuentre publicada en páginas de público acceso. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa.

30. En consecuencia, se estima que la información cuya reserva se solicita, corresponde a información económica de carácter sensible y estratégica. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

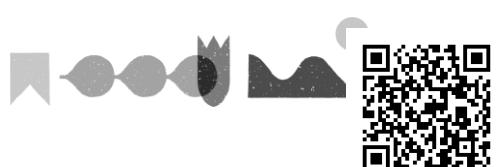
31. En conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva de la información contenida en las Tablas 1 y 2 del escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2025.

VI. OTRAS SOLICITUDES

32. En relación al primer otrosí, en que se solicita tener presente la personería de Javier Vergara Fisher para actuar en representación de CMODS en el presente procedimiento sancionatorio, se acompañó escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2024, otorgada ante la Notario Público de Copiapó doña Gaby Hernández Soto, repertorio N° 3548, por medio de la cual se otorga poder a Javier Vergara Fisher y otros para representar a CMODS en cualquier procedimiento iniciado o que pudiera iniciarse en el futuro a raíz del socavón ocurrido en la faena minera “Alcaparrosa”.

33. Por otra parte, en el quinto otrosí se indica un nuevo domicilio para efecto de llevar a cabo las notificaciones personales que sean ordenadas en el procedimiento; solicitándose adicionalmente que para efectos de recibir las notificaciones electrónicas que se ordenen en el procedimiento, estas se dirijan a la casilla que allí se indica.

34. Adicionalmente, en el sexto otrosí se solicita tener por acompañados los siguientes documentos: (i) escritura pública de fecha 6 de noviembre de 2024, otorgada ante la Notario Público de Copiapó doña Gaby Hernández Soto, N° de repertorio 3548; (ii) Minuta elaborada por Carlos Espinoza y Julio Cornejo –HIDROMAS- con fecha 28 de marzo de 2024 y que presenta las conclusiones respecto de la revisión de la concordancia de los resultados del estudio “Análisis de Impacto Ambiental en el Acuífero del Río Copiapó Producto del Desprendimiento de las Galerías de la Mina Alcaparrosa” desarrollado por el Departamento de Geología de la Universidad de Chile; (iii) Informe Técnico Situación Hidrogeológica Sector Alcaparrosa Efectos hidrogeológicos Socavón sobre Acuífero Copiapó, Hidromas, de febrero de 2025; (iv) Análisis del Cambio de Tendencia de los Niveles de Agua



Subterránea en el Entorno de Mina Alcaparrosa” elaborado por Hidromas de octubre de 2024; (v) Informe Técnico Análisis del Cambio de Tendencia de los Niveles de Agua Subterránea en el Entorno de Mina Alcaparrosa, elaborado por Hidromas, febrero 2025; (vi) Informe “Análisis implementación MUT N° 2 Res Ex. N° 1349/2022” de octubre de 2024 de Ecos; y (vii) CV Carlos Espinoza.

35. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar admisible el recurso de reposición presentado por Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, titular de la unidad fiscalizable “Mina Alcaparrosa”, con fecha 6 de febrero de 2025 en procedimiento D-207-2022.

SEGUNDO: Notifíquese a través de este acto la interposición del recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 124/2025 de la SMA por parte de **Compañía Contractual Minera Ojos del Salado**, a las personas interesadas del presente procedimiento administrativo.

TERCERO: Confiérase un plazo de cinco días hábiles para que las personas interesadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022 aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 124/2025.

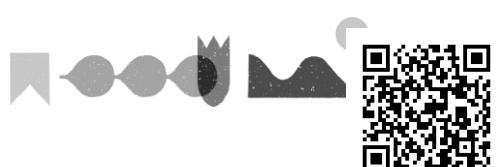
CUARTO: Tener presente el poder de Javier Vergara Fisher para actuar en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en el procedimiento D-207-2022, de conformidad a lo expuesto en el considerando 32º de la presente resolución.

QUINTO: Suspender el trámite de elevación a consulta decretado mediante Res. Ex. N° 129/2025, respecto de la sanción de clausura definitiva aplicada mediante la Res. Ex. N° 124/2025, hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto en lo principal del escrito de 6 de febrero de 2025.

SEXTO: En relación a la solicitud de suspensión del pago de multa, estese a lo dispuesto en el artículo 56 inciso segundo de la LOSMA.

SEPTIMO: Rechazar la diligencia probatoria solicitada, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos 20º a 27º de la presente resolución.

OCTAVO: Acceder a la solicitud de reserva de información realizada por CMODS respecto de la información contenida en las Tablas 1 y 2 de su escrito de 6 de febrero de 2025.



NOVENO: Tener presente el nuevo domicilio indicado para efectos de realizar las notificaciones personales que se ordenen en el marco del presente procedimiento; así como la dirección de correo electrónico indicada para efectos de realizar las restantes notificaciones del procedimiento.

DECIMO: Tener por acompañados los documentos singularizados en el considerando 34° de la presente resolución.

UNDÉCIMO: Tener presente el escrito acompañado por Compañía Contractual Minera Ojos del Salado con fecha 5 de mayo de 2025.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF

Notificación por carta certificada:

- Cristóbal Zúñiga Arancibia, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.
- Antonio Vargas Riquelme, representante legal de las Comunidades de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada y Piedra Colgada – Desembocadura.
- María Carolina Veroitza Cisternas, representante legal de la Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso – Copiapó.

Notificación por correo electrónico:

- Javier Vergara Fisher, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado.
- Jorge Sandra Dagnino Urrutia.
- Héctor Marambio Astorga.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente
- Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Director Regional de Atacama de la DGA.

Rol D-207-2022

